

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0689

DTE. MARIA BELEN HERRERA – C.C. No. 37'293.820

DDO. OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA BELEN HERRERA, contra el señor OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante (Num. 10 Art. 82 C.G.P. y Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO ESTUPIÑAN MADARIAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0686

DTE. NELSON DAVID NAVA CORREA – C.C. No. 79'286.088

DDO. MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS – C.C. No. 60'315.351

ANA ROSA CALDERON ARIAS – C.C. No. 60'315.380

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor NELSON DAVID NAVA CORREA, contra las señoras MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS y ANA ROSA CALDERON ARIAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS y ANA ROSA CALDERON ARIAS, pagar al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 1, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 27 de diciembre de 2016 al 27 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS y ANA ROSA CALDERON ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-11537 y de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CALDERON ARIAS.

Comuníquese esta decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0683

DTE. ALVARO IBARRA ANGARITA – C.C. No. 5'482.944

DDO. JESUS MARIA IBARRA OCHOA

ANASTACA EVELIA IBARRA DE ANGARITA

ALIX IBARRA OCHOA

ROSMIRA IBARRA OCHOA

CLAUIDA IBARRA QUIROZ – HEREDERA DETERMINADA

DE JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA

SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE – HEREDERA DETERMINADA DE

JOSE LUIS IBARRA OCHOA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA EMA

OCHOA DE IBARRA – C.C. No. 27'829.156

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertencia impetrada por el señor ALVARO IBARRA ANGARITA, contra los señores JESUS MARIA IBARRA OCHOA, ANASTACA EVELIA IBARRA DE ANGARITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, CLAUIDA IBARRA QUIROZ como heredera determinada de JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE como heredera determinada de JOSE LUIS IBARRA OCHOA, demás herederos indeterminados de BLANCA EMA OCHOA DE IBARRA y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

1) No se demuestra que los señores ALIX IBARRA OCHOA y JOSE LUIS IBARRA OCHOA, tengan la calidad de herederos determinados de la señora BLANCA EMA OCHOA DE IBARRA (Num. 2° Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

3) Existe una incogruencia en la demanda y sus anexos, toda vez que en las pretensiones señala que el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 54001010300690012000, sin embargo, allega el certificado de avalúo catastral del predio identificado con la cédula catastral No. 540010107000001430014000000000.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0681

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – NIT. 900.200.960-9

DDO. MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA – C.C. No. 60'376.478

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, pagar a la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 14398943, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6'837.865.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, como empleada de ALIADOS LABORALES S.A.S., limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de Placas PWG-83F y de propiedad de la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MOREYMA KATHERINE LOZADA BECERRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, W, COMULTRASAN, SERFINANZA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOMEVA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0674
DTE. FINANCIERA PROGRESAR – NIT. 830.033.907-8
DDO. JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ
RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'511.406

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa FINANCIERA PROGRESAR, contra el señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pagar a la cooperativa FINANCIERA PROGRESAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 0150104, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITIBANK, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, SANTANDER y HSBC, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0679

DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. KELLY JOHANA GUTIERREZ RODRIGUEZ – C.C. No. 44'160.053

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora KELLY JOHANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en el Municipio Soledad – Atlántico, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Soledad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soledad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soledad (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0678

DTE. HERNANDO VELANDIA PARRA – C.C. No. 1.022'935.993

DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en calidad de operadora de insolvencia designado por la Asociación Manos Amigas Centro de Conciliación e Insolvencia, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor HERNANDO VELANDIA PARRA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor HERNANDO VELANDIA PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor HERNANDO VELANDIA PARRA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor HERNANDO VELANDIA PARRA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor HERNANDO VELANDIA PARRA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0677

DTE. CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA – NIT. 890.500.513-1

DDO. ANGELICA MERCEDES OCAMPO SANDOVAL – C.C. No. 1.090'410.211

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, contra el señor ANGELICA MERCEDES OCAMPO SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, pues no se allegó el memorial poder otorgado para iniciar la presente acción compulsiva (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0672

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002964-4
DDO. CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA – C.C. No. 1.127'918.174

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá, contra el señor CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA, pagar al Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 556551870, la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$60'650.681.00.), más los intereses de plazo causados entre el 22 de febrero al 23 de agosto de 2022, a la tasa del 11,74 efectivo anual, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,61% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa sobrepase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso y Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS EDUARDO APARICIO OCHOA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331322.

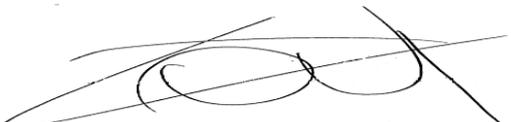
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0670

DTE. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

DDO. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019

JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 5'382.625

RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'232.208

YOLANDA CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 37'293.169

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 5'396.924

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 19'248.706

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertinencia impetrada por el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, contra los señores EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, JOSE DE LA CRUZ CUELLAR MANTILLA, YOLANDA CUELLAR MANTILLA, CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA, RAFAEL ERASMO CUELLAR MANTILLA y GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, como son:

1) Se indica que los señores CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA y GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA, se encuentran fallecidos, sin embargo, no allega el Registro Civil de Defunción de éstos, ni la oficina donde se puedan hallar (Art. 85 C.G.P.).

2) Se dirige la demanda contra los herederos determinados de los señores CARLOS LUIS CUELLAR MANTILLA y GUILLERMO GERMAN CUELLAR MANTILLA, sin embargo, no se indica sus nombres ni se allegan la prueba que demuestren tal condición (Num. 2º Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

3) Existe una incogruencia en la demanda, toda vez que en las pretensiones señala que el inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89937, sin embargo, se deprecia

la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-137464.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0669

DTE. MARIA LILIANA BURGOS CARRILLO - C.C. No. 60'374.370

DDO. LUIS HERNAN NAVARRO MELO - C.C. No. 88'217.626

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA LILIANA BURGOS CARRILLO, contra el señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO, pagar a la señora MARIA LILIANA BURGOS CARRILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 001, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 30 de marzo al 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA e ITAU, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas WDO-054 y de propiedad del señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$36'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor LUIS HERNAN NAVARRO MELO y que se encuentran ubicados en la Calle 1 No. 1-67 del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad.

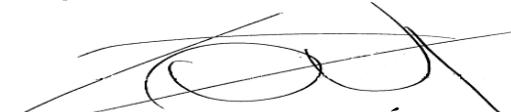
Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2018-0593

DTE. ERWIN JAIR FLORIAN MELANO – C.C. 1.093'743.813

DDO. SALAS SUCESORES CIA LTDA. – NIT. 890.506.115-0

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 24 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“...En el Artículo 82 numeral 9 del C.G.P., como en el Artículo 83 *ibidem*, nos exige como requisito de la demanda, establecer plenamente la cuantía, y como requisito adicional, la plena ubicación e identificación del inmueble cuando sea objeto principal de la demanda como en este caso.

SEGUNDO: Respecto a la Cuantía, en el numeral 3 del artículo 26 de la precitada norma exige que para determinar la cuantía se hace necesario tener en cuenta el Avalúo Catastral.

TERCERO: Es bien sabido que el avalúo catastral lo debe certificar la Oficina Seccional de Catastro, por ser este el documento idóneo para establecer no solo el avalúo sino las demás especificaciones necesarias para identificar el inmueble objeto del proceso.

CUARTO: En la demanda no aparece adjunto como prueba documental este certificado oficial, habiéndolo suplido el demandante con una liquidación o factura del impuesto predial.

QUINTO: En las pruebas solicitadas como documentales, si bien es cierto que en el ítem número 9 de los anexos, aparece relacionando el demandante como recibo de pago de impuestos, en este momento no puedo tener conocimiento a cuales recibos de impuestos se refiere, por cuanto allí no aparece expresamente el código predial debido a que el demandante incumplió lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., al NO enviar a mi correo electrónico los anexos que aduce haber presentado junto con la demanda.

SEXTO: Para establecer la cuantía se requiere con claridad establecer oficialmente el monto del avalúo catastral del predio a usucapir y no el de la mejora que dice el demandante haber construido sobre el lote en cuestión.”

Revisado el plenario, el al folio 9 del archivo 001. Proceso5932018 del expediente digital, reposa la liquidación del impuesto predial del predio identificado con la cedula Catastral No. 011001030011000, la cual corresponde al predio que se pretende en la demanda.

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Liquidación impuesto predial y complementarios
Inicio > Impuesto predial > Consulta de predial

DATOS BASICOS					
Referencia:	011001030011000	Avaluo:	34472900		
Nombre:	SOC-SALAS-SUCESORES-CIA-LTDA	Cédula:	000000000000		
Dirección:	C 4 8 28 BR PANAMERICANO				
Destino:	HABITACIONAL	Estrato:	ESTRATO 2		
Area Territorio:	413 M2	Area construida:	0 M2		

Liquidación - Pago en línea Estado de cuenta Histórico de pagos Histórico de abonos

Vigencia	Avaluo	Interés	Descuento	Deuda	Total a pagar
2012	35.856.000	365.000	0	221.300	586.300
2013	29.736.000	349.600	0	260.400	610.000
2014	30.628.000	265.300	0	252.500	517.800
2015	31.547.000	195.300	0	256.600	451.900
2016	32.493.000	116.700	0	260.900	377.600
2017	33.468.000	18.600	0	150.600	169.200
2018	34.472.000	0	5.200	183.800	178.600
TOTALES	\$1.310.500	\$5.200	\$5.200	\$1.586.100	\$2.891.400

5. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted las siguientes:

Pretensiones

Primero: Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que el señor Erwin Jair Florián Melano es propietario del bien inmueble, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 4 No. 8-28 Barrio Panamericano, y el cual se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de la ciudad de Cúcuta, cuyo (F.M.I.) es 260-4992 matrícula, con cedula Catastral No 011001030011000 junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y que se distinguen con la cedula catastral No.

Avenida 4 No. 16-37 La Playa, Cúcuta – Norte de Santander Tel. 5894968



ESCRITURAS
Y REGISTROS
NACIONALES
S.A.S.

Abogado Richard Antonio Villegas Larios ⁷⁷³
abogadovillegasminero@gmail.com
Cel. 3102461392

Aunado a ello, se tiene como el Artículo 3° de la Ley 44 de 1990 establece que *“Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.”*, entonces, contrario a lo que el recurrente expone, en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado el requisito establecido en el Numeral 3° del Artículo 26 del Código General del Proceso, ya que con la literal aportada con la demanda, se puede evidenciar el avalúo catastral del bien inmueble y así determinar la cuantía del proceso y por ende, el trámite que se le debe imprimir al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la sociedad SALAS SUCESORES CIA. Ltda., advirtiéndole que el término para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

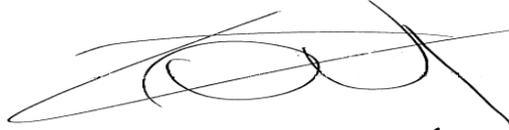
PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la sociedad SALAS SUCESORES CIA. Ltda., advirtiéndole que el término para contestar la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0874

DTE. OSCAR LEONARDO TORRADO - C.C. No. 13'279.858

DDO. JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA - C.C. No. 1.092'154.342

Teniendo en cuenta que feneció el término del emplazamiento no compareció el demandado y encontrándonos en el momento procesal oportuno, se designa como Curador *Ad-Litem* del señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico montagut@cobranzasbeta.com.co, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RAD. 2018-1228
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JANES MAYLU RAMON CABEZA – C.C. No. 60'349.527

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 del Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 1, Manaza 1, Interior 3, Apartamento 103, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306682 y Predial No. 540010110000011760901900000059, de propiedad de la señora JANES MAYLU RAMON CABEZA.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$71'473.500.00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50'031.450.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28'589.400.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_ZGF1ZGU5YWItMjExNS00ZTY4LTkzYTMtZGM3M2M3OGIwM2Fk@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de

conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0688

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY – C.C. No. 13'488.258

Se encuentra al Despacho del proceso de la referencia, en el que la parte demandante propone incidente de nulidad, alegando una indebida notificación del mandamiento de pago.

Arguye el incidentalista que no se efectuó la notificación en la forma prevista en el Artículo 291 del Código General del Proceso, ni lo consagrado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, no se remitió a una dirección diferente a la que el señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY registró en la entidad ejecutante.

Sin mayores prolegómenos el Despacho declara no probada la nulidad planteada en la medida que la notificación efectuada al ejecutado no se realizó bajo las previsiones de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni de las consagradas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, las aportadas por el ejecutante, no superaron el test de admisibilidad, por lo que esta sede judicial no las admitió.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que el señor OSCAR ENRIQUE AGUILAR MARTHEY, fue notificado por conducta concluyente con auto del 1° de julio de 2022, toda vez que se reconoció el apoderado judicial constituido por éste, mediante memorial poder que reposa en el archivo No. 016 del expediente digital; huelga indicar que dicha notificación la consagra el Artículo 301 del Código General del Proceso, a cuyo tenor expone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, no puede predicarse la indebida notificación, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, el escaño procesal de la notificación se efectuó por conducta concluyente y la misma se encuentra ajustada a lo normado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de declarar no probada la nulidad propuesta por el ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad por indebida notificación planteada por el demandado, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0582

DTE. WILLIAM DIAZ PEÑALOZA - C. C. No. 13'509.627

DDO. HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA - C. C. No. 13'437.622

Para decidir se tiene como el señor WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-21113276621.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 20 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada y con auto del 15 de octubre de 2021, se accedió a la reforma de la demanda.

La parte demandada fue notificada el 22 de junio de 2022, guardando absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0764

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT. 860.035.827-5
DDO. OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO– C.C. No. 13'506.717

Mediante escrito que antecede, las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

Finalmente, se tiene por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión por el término de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al señor OSCAR EDUARDO GIL QUINTERO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0815

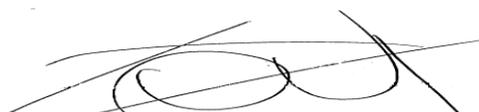
DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. JORGE ELIECER SUAREZ ORDUZ – C.C. No. 1.096'948.450

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRENDARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0505

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7 (CEDENTE)

LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA – C.C. No. 79'049.776 (CESIONARIO)

DDO. LUIS ENRIQUE OSPINA SANTAMARIA – C.C. No. 91'537.161

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. y el señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. y el señor LUIS ANGEL VARGAS SALAMANCA, teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NANCY DEL CARMEN MONTOYA ORTIZ, como apoderada judicial del cesionario, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2018-0615

DTE. YANID MAVESYOY BONILLA – C.C. No. 60'285.575

DDO. SODEVA S.A.S. – NIT. 800.015.934-1

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante deprecia se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, petición que no resulta de recibo del Despacho, toda vez que con Oficio No. 053 del 7 de octubre de 2021, el expediente se remitió al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, a fin de realizar la compensación por haberse recibido de dicho ente judicial, el proceso de pertenencia adelantado por el señor OLIVER ACOSTA CORDERO, contra el señor ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ SUAREZ y demás personas indeterminadas, del cual se avocó conocimiento mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

Es de aclarar que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el 8 de octubre de 2021, conforme se observa en la siguiente imagen:

8/10/2021

[Reducir (Ctrl+1)]
Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

SE ENVIA PROSESO 2018 615 AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 11:33

Para: mavesoyyanid@gmail.com <mavesoyyanid@gmail.com>; RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS

<abogadovillegasminero@gmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña

<j03cupaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[54001400300420180061500](#)

SE REMITE LINK DEL PROCESO 2018 615

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Siete (7) de Octubre del dos mil Veintiuno (2021)

OFICIO N° 053

Por lo anterior, se insta al petente a fin de que eleve la solicitud ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0041

DTE. FINANCIERA JURISCOOP C.F. - NIT. 900.688.066-3

DDO. JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA - C.C. No. 13'246.431

Teniendo en cuenta que feneció el término del emplazamiento no compareció el demandado y encontrándonos en el momento procesal oportuno, se designa como Curador *Ad-Litem* del señor JESUS ALFONSO EUGENIO BECERRA, al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico jairoandresmateus@ninomateusabogados.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0221

DTE. JUAN DE JESUS LOZANO SALAMANCA - C.C. No. 80'271.456

DDO. LA MOLIENDA DEL PAN S.A.S. - NIT. 901.389.908-0

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“...debemos tener en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo corresponde a una factura electrónica, cuya aceptación

o rechazo se valida a través de correo electrónico de facturación y/o de comunicación más no de stampa en la misma factura electrónica en sí.

Respecto a la Aceptación de la factura electrónica.

El artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclame al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

2º. Así las cosas, y por error involuntario de la suscrita tal aceptación no se allegó junto a los anexos de la demanda, el camino a seguir frente al mandamiento de pago no era otro por parte del despacho que el de inadmitir para subsanar tal falencia, más no la de abstenerse de librar mandamiento de pago.”

Sea lo primero indicar al recurrente que cuando se presenta una demanda compulsiva con un título, bien sea valor o ejecutivo, que no cumpla los requisitos de ley, el único camino jurídico que se puede tomar es el de abstenerse de librar mandamiento de pago, toda vez que la inadmisión de la demanda se usa exclusivamente para los casos consagrados en la ley, los cuales se encuentran enlistados en los Artículos 82 al 90 del Código General del Proceso, y, huelga indicarlo, la falta de requisitos de los documentos base del recaudo ejecutivo, no es uno de ellos.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que el Despacho no está exigiendo que la fecha de recibido de la factura se encuentre estampada en aquella, no obstante ello, en el plenario si debe acreditarse tal requisito, pues, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio, para que la factura tenga carácter de título ejecutivo debe cumplir con dicha exigencia.

Además, el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, establece que la factura electrónica de venta, como título valor, es un documento electrónico expedido por el emisor o facturador electrónico, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

En igual sentido, los parágrafos 1° y 2° de la norma traída a colación por el recurrente expone que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo y que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Observado el documento base de recaudo ejecutivo, el Despacho avizora que no se dan los presupuestos de ley para poder tener por cumplidos los requisitos del título para ser cobrados por la vía ejecutiva.

Aunado a lo anterior, la factura arrimada a la demanda no cumple las exigencias vertidas en los numerales 5, 6 y 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Finalmente, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo se tramita en única instancia (Num. 1° Art. 17 C.G.P.), por lo que la apelación interpuesta de manera subsidiaria resulta improcedente y por ello no se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

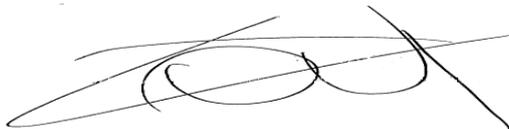
PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2022-0178

DTE. WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA – C.C. No. 1.090'504.023
DDO. VARIOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 7 de junio de 2022, mediante el cual se abstuvo se declaró la improcedencia de la objeción planteada por la sociedad Banco BBVA S.A., lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“El día 02 de febrero de 2022, se celebró la primera audiencia de negociación de deudas, en la cual se hicieron presentes los acreedores del solicitante, y dentro de la misma, se cuestionó sobre el porcentaje del pasivo del solicitante vencido por más de 90 días, toda vez que el deudor se encontraba al día con el Banco BBVA y es el acreedor mayoritario, representando más de 50% del pasivo del deudor.

Es por lo anterior, que una vez realizada la graduación y calificación de los créditos en la audiencia procedimos a esbozar esta información al conciliador, para que ejerciera el control de legalidad correspondiente y así evidenciaran todas las partes la falta de los requisitos del artículo mencionado anteriormente, no obstante, el conciliador decidió continuar con la audiencia, solicitando a los acreedores que se pronunciaran frente a la propuesta de pago.

Como consecuencia de lo anterior, al identificar que el conciliador no realizaría el control de legalidad, procedimos a presentar la controversia, para que sea analizado por el Juez Civil Municipal si el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual el conciliador otorgó el termino de 5 días para argumentar lo mencionado mediante escrito.

...

La posibilidad de presentar controversias dentro del trámite de negociación de deudas regido por el Código General del Proceso, se ampara en los lineamientos consagrados por el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el artículo 534 ibídem, soportados además en los extractos jurisprudenciales que me permito invocar

“(…)

*Del extracto literal de la referida providencia emitida por el Alto Tribunal citado en líneas inmediatamente precedente, se tiene, que si bien las objeciones a que ha hecho referencia en el presente proveído, solo podrán discutir y/o controvertir aspectos relacionados con la existencia naturaleza y cuanta, de las obligaciones relacionadas por los deudores en su solicitud de insolvencia, aquella mención, no cercena la posibilidad de los acreedores asistentes y/o convocados al trámite de negociación de deudas, a reprochar tanto el incumplimiento de los requisitos formales de dicha solicitud, la condición del deudor insolvente u otros defectos que a su entender adolezca la solicitud tramitada ante el centro de conciliación, sin embargo, tales reproches, no podrán ser tramitados como objeciones, sino que se deberán ser remitidos por el conciliador, en la debida oportunidad y forma que han sido propuestas, es decir, se presentó controversia en razón a la competencia del conciliador para tramite el asunto, así debió dirigirse al Juez Civil Municipal, por cuanto dicha instancia es la que el legislador estableció para la resolución de las discusiones y controversias que se puedan suscitar dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante”.
(Subrayas y negrilla fuera de texto)*

“Por consiguiente, encuentra el despacho que la decisión adoptada por el juzgado accionado al dejar sin efectos todo lo actuado por el conciliador en el trámite de la solicitud de negociación de deudas presentadas por los accionantes, a partir del acta de aceptación, no es arbitraria ni mucho menos caprichosa, por cuanto dentro de su autonomía e independencia interpretativa, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el C.G.P., la ley no prohíbe que haga control de legalidad a las actuaciones que se surtan con ocasión a las peticiones de insolvencia de persona natural no comerciante, porque de evidenciarse que no cumple con los presupuestos legales para su admisión, debe propender para su subsanación y no continuar consintiendo tales falencias, sino, por el contrario tomar las medidas necesarias para que se corrijan, ya que si no fuera así se podría acudir al juez civil municipal para adelantar directamente el trámite patrimonial, sin la negociación previa, que fue el objeto del legislador.”

Igualmente, las normas procesales son de orden público y de obligatorio acatamiento, por lo tanto los centro de conciliación, las Notarías, etc., deben verificar que la solicitud cumpla con todos los supuestos legales antes de proceder a su admisión o, de lo contrario precisar los defectos para que se rectifiquen (art 539 y 542 CGP); esto como requisito de procedibilidad antes de acudir a la liquidación patrimonial. (subrayas y negrilla fuera de texto).”

Como se puede observar, el argumento expuesto por el recurrente se basa en providencias proferidas dentro de acciones de tutela interpuestas en diferentes sedes judiciales del país, donde indican que el Juez Civil Municipal, en sede de objeción puede entrar a analizar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad del pluricitado trámite, esta sede judicial se aparta de la misma, pues, la misma fue tomada dentro de una acción de tutela y conforme lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, esas sentencias tienen efectos inter partes, por ende, su aplicabilidad se tendría en ese caso concreto, donde se analizan unos acontecimientos factuales específicos, es así como en Auto 273 de 2013 sustanciado por el Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó frente a este tema, lo siguiente:

“...Igualmente, en la sentencia T 843 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que “(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes...”

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunes, y en el presente asunto, no se vislumbra ese evento especial para poder aplicar la sentencia de tutela citada por el objetante a este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso, considera necesario aclarar la providencia censurada, en el sentido de que conforme lo prevé el Artículo 13 de la misma codificación, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, todas las entidades que deban tomar decisiones en uso de ellas, tales decisión deben ajustarse a dichos preceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, como se expuso en el auto del 7 de junio de 2022, tiene la obligación de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a los presupuestos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, pues es estanco procesal idóneo para tal fin.

Es cierto, como lo indicó el operador de insolvencia en la audiencia del 2 de febrero de 2022, que al inicio del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, se parte del principio de la Buena Fe, ante un reproche por parte de los acreedores, quienes advierten la falta de cumplimiento de requisitos, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológicos, tiene la obligación de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a los presupuestos de admisibilidad y luego

de realizado nuevamente el respectivo test, tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se conminará al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en cabeza del Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, proceda a verificar, a la luz de las normas procesales que regulan la materia confrontando la realidad del expediente al momento de que se presentó la solicitud, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, especialmente, el señalado por la sociedad Banco BBVA S.A., en su condición de acreedor del solicitante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en cabeza del Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, proceda a verificar, a la luz de las normas procesales que regulan la materia confrontando la realidad del expediente al momento de que se presentó la solicitud, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, especialmente, el señalado por la sociedad Banco BBVA S.A., en su condición de acreedor del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0321

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. - NIT. 901.128.535-8

DDO. CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA - C.C. No. 37'320.699

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio proveniente de la Subsecretaría de Despacho - Área Recuperación de Cartera de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

Para garantizar el derecho de contradicción, el oficio, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

San José de Cúcuta, 2 de junio de 2022

Honorable Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 308A
 Teléfono 5750636
jcivmccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

REFERENCIA 1: RESPUESTA A PETICION CON RAD. 2022102000020862, IMPETRADA POR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CONTRA SECRETARIA GENERAL Y RECIBIDO POR COMPETENCIA EN EL AREA DE RECUPERACION DE CARTERA

REFERENCIA 2: RESPUESTA CUMPLIMIENTO DE PROCESO DE MININA CUANTIA CON RADICADO 2021-031, ACCIONANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. CONTRA CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCIA,

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, el área recuperación de cartera y cobro coactivo de la Alcaldía municipal de san José de Cúcuta, se permite comunicar que una vez revisada la base de datos y sistema interno de cartera de la señora **CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCIA, con C.C. 37.320699**, por impuesto predial unificado-corponor de predio con referencia catastral 010701320051904, con dirección A 6 12 81 AP 504 BR CENTRO ED ABIS., sobre este inmueble no reposa en la actualidad orden de medidas preventiva de embargo ya que en la actualidad solo tiene obligación fiscal por el año 2022 y no ameritan tales medidas coactivas, que es menester comunicar que hacia el año 2021 si figuraban medidas sobre cuentas o depósitos financieros por vigencias anteriores pero la contribuyente hizo pago total en fecha 31 de agosto de 2021 de los años 2013 al 2021, por consiguiente no podría aplicarse la orden impartida por el honorable despacho.

Cabe resaltar que si bien existían medidas de embargo sobre cuentas, también se había ordenado aplicar la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cobro, pero en la actualidad también se ordenó el levantamiento en razón al pago total, también en la cuentas de la secretaria del tesoro no existen dineros retenidos derivados de la aplicación del embargo.

Es así su señoría, que confirmamos el cabal cumplimiento de auto del proceso y manifestamos al despacho que no fue posible dar aplicación al embargo del remanente por lo expuesto anteriormente

A la Honorable despacho, esta secretaria obra en derecho, de buena fe y anegados a la normatividad vigente en materia tributaria y jurisprudencia, al orden en una parte del curso procesal sobre esta consulta elevada, dando cumplimiento a este despacho responde en forma **CLARA, CONCRETA CONGRUENTE Y DE FUNDAMENTO** a la consulta del honorable despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estimen pertinentes

2022106100327041

Atentamente,

Fecha Rad: 2022-06-10 16:19 - Usu Rad: SUB.CARTERA
 Rem/Des: SUBSECRETARÍA RECUPERACIÓN DE
 CARTERA
 Destino: CLAUDIA-BEATRIZIBARRAGARCIA
 Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN C

LUIS FREDY ROSAS QUINTANA
 SUBSECRETARIO DE DESPACHO
 Área Recuperación de Cartera

Proyecto: Leandro Rodríguez

Anexos:

1. deuda actual y pago hecho en 2021



Hay anotaciones para el predio seleccionado

Liquidación Estado de cuenta Propietario Paz y salvo Facturas Novedades Saldo Avalúo Gestión de cobro Pagos anteriores Valorización Exoneraciones Anotaciones Plano resoluciones IGAC

Facturas Pagadas Facturas Pendientes Facturas Anuladas

Número	Usuario genera	Tiene archivo	Vigencia Inicial	Vigencia Final	Tipo recibo	Forma pago	Fecha Generación	Fecha vencimiento	Fecha pago	Fecha Extrac.
712847	60373520	(Todos)	2013	2021	RECIBO DE PAGO	EFFECTIVO	17/08/2021	31/05/2021	17/08/2021	17/08/2021
6722029	PW		2016	2020	RECIBO DE PAGO	EFFECTIVO	28/09/2020	28/09/2020	28/09/2020	28/09/2020
2577810	MV		2011	2011	RECIBO DE PAGO	TARJETA DE CREDITO	29/03/2012	29/03/2012	29/03/2012	29/03/2012
2578167	IA		2012	2012	RECIBO DE PAGO	TARJETA DE CREDITO	29/03/2012	31/05/2012	29/03/2012	29/03/2012
2161061	JA		2008	2010	RECIBO DE PAGO	TARJETA DE CREDITO	13/09/2010	13/09/2010	13/09/2010	13/09/2010
1278722			2007	2007	RECIBO DE PAGO	TARJETA DE CREDITO	30/06/2007	30/06/2007	14/08/2007	15/06/2007

Estado de cuenta Propietario Paz y salvo Facturas Novedades Saldo Avalúo Gestión de cobro Pagos anteriores Valorización Exoneraciones Anotaciones Plano resoluciones IGAC

Vigencia	Cúcuta	Avalúo	Capital	Interes	Interes Financio.	Descuento capital	Descuento Interes	Descuento total	Total Interes	Total
2022	1	\$125.567.000	\$1.020.400	\$0	\$175.400	\$101.700	\$0	\$101.700	\$175.400	\$1.094.100
			\$1.020.400	\$0	\$175.400	\$101.700	\$0		\$175.400	\$1.094.100

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2010-0344

DTE. JOSE VICENTE CASTRO ORTIZ - C.C. No. 13'450.465

DDO. CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA - C.C. No. 51'708.000

Agréguese al expediente la actualización de la liquidación del crédito y, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a las partes, por el término de tres (3) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar el derecho de contradicción, el trabajo de partición corregido, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JOSE VICENTE CASTRO ORTIZ en
contra CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA.
RAD No. 344/2010**

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No.13.454.655 expedida en Cúcuta, abogado con T.P. No. 58.325.del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación actualizada de la obligación** conforme al artículo 446 del C.G.P.:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
10/12/2009	30/12/2009	20	\$26.000.000,00	2,16%	\$ 374.400,00
1/01/2010	30/01/2010	30	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/02/2010	28/02/2010	28	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/03/2010	30/03/2010	30	\$ 26.000.000,00	2,02%	\$ 524.550,00
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/05/2010	30/05/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/06/2010	30/06/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,91%	\$ 497.575,00
1/07/2010	30/07/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/08/2010	30/08/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,87%	\$ 485.550,00
1/10/2010	30/10/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/12/2010	30/12/2010	30	\$ 26.000.000,00	1,78%	\$ 461.825,00
1/01/2011	30/01/2011	30	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/02/2011	28/02/2011	28	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/03/2011	30/03/2011	30	\$ 26.000.000,00	1,95%	\$ 507.325,00
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/05/2011	30/05/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 574.925,00
1/07/2011	30/07/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/08/2011	30/08/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,33%	\$ 605.475,00
1/10/2011	30/10/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/12/2011	30/12/2011	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 630.175,00
1/01/2012	30/01/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/02/2012	29/02/2012	29	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/03/2012	30/03/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/05/2012	30/05/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 666.900,00
1/07/2012	30/07/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/08/2012	30/08/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/10/2012	30/10/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/12/2012	30/12/2012	30	\$ 26.000.000,00	2,61%	\$ 677.950,00
1/01/2013	30/01/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/02/2013	28/02/2013	28	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/03/2013	30/03/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 674.375,00
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/05/2013	30/05/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/06/2013	30/06/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,60%	\$ 676.975,00
1/07/2013	30/07/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/08/2013	30/08/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 661.050,00
1/10/2013	30/10/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/12/2013	30/12/2013	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 645.125,00
1/01/2014	30/01/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/02/2014	28/02/2014	28	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/03/2014	30/03/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 638.625,00
1/04/2014	30/04/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/05/2014	30/05/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.975,00
1/07/2014	30/07/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/08/2014	30/08/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 628.225,00
1/10/2014	30/10/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/12/2014	30/12/2014	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 623.025,00
1/01/2015	30/01/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/03/2015	30/03/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 625.625,00
1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/05/2015	30/05/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/07/2015	30/07/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/08/2015	30/08/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/09/2015	30/09/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/10/2015	30/10/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/12/2015	30/12/2015	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/01/2016	30/01/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/03/2016	30/03/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/05/2016	30/05/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,57%	\$ 668.200,00
1/07/2016	30/07/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/08/2016	30/08/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,67%	\$ 694.200,00
1/10/2016	30/10/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/12/2016	12/12/2016	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/01/2017	30/01/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/03/2017	30/03/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/05/2017	30/05/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,79%	\$ 725.400,00
1/07/2017	30/07/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/08/2017	30/08/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,75%	\$ 715.000,00
1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 26.000.000,00	2,74%	\$ 712.400,00
1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 673.400,00
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 673.400,00
1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,59%	\$ 336.699,00
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,56%	\$ 665.600,00
1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,56%	\$ 665.600,00
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,54%	\$ 660.400,00
1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,50%	\$ 650.975,00
1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,49%	\$ 647.400,00
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,48%	\$ 644.800,00
1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,45%	\$ 637.000,00
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,44%	\$ 634.400,00
1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 26.000.000,00	2,43%	\$ 631.800,00
1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,40%	\$ 624.000,00
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 639.600,00
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,41%	\$ 626.600,00
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,42%	\$ 629.200,00
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 26.000.000,00	2,36%	\$ 613.600,00
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,35%	\$ 611.000,00
1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 618.800,00
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,37%	\$ 616.200,00
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,34%	\$ 608.400,00
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,27%	\$ 590.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,29%	\$ 595.400,00
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,26%	\$ 587.600,00
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,23%	\$ 579.800,00
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 26.000.000,00	2,18%	\$ 566.800,00
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,17%	\$ 564.200,00

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 26.000.000,00	2,19%	\$ 569.400,00
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,18%	\$ 566.800,00
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,16%	\$ 561.600,00
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,15%	\$ 559.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,15%	\$ 559.000,00
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,15%	\$ 559.000,00
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,16%	\$ 561.600,00
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,15%	\$ 559.000,00
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,14%	\$ 555.100,00
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,16%	\$ 561.275,00
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 26.000.000,00	2,18%	\$ 567.450,00
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 26.000.000,00	2,21%	\$ 573.950,00
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 26.000.000,00	2,29%	\$ 594.750,00
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 26.000.000,00	2,31%	\$ 600.275,00
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 26.000.000,00	2,38%	\$ 619.125,00
1/05/2022	30/05/2022	30	\$ 26.000.000,00	2,46%	\$ 640.575,00
1/06/2022	10/06/2022	10	\$ 26.000.000,00	2,55%	\$ 221.000,00

Capital..... \$ 26.000.000,00
Intereses moratorios desde 10 de diciembre de 2009
Al 10 de junio de 2022 por valor de..... \$ 93.629.900,00
Total liquidación..... \$ 119.629.900,00

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No. 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No. 58.325 del C.S.J.

**CALLE 11 No.1E-125 QUINTA VELEZ CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403
HOLIDAY INN TELS 5754950-5755613 CUCUTA-COLOMBIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0891

DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA – C.C. No. 13'256.967

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares y comoquiera que éstas resultan procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

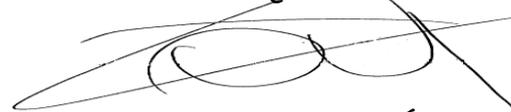
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA, posea en cuentas corrientes del Banco PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$117'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0470
DTE. COOPTELECUC - NIT. 890.506.144-4
DDO. JESUS OLIMPO LARA - C.C. No. 13'478.011

Teniendo en cuenta que la solicitud del extremo demandante resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive del auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

PRIMERO: *ORDENAR al señor JESUS OLIMPO LARA, pagar a COOPTELECUC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 201000795, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2'138.912.00.), más los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de **2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

PRIMERO: *ORDENAR al señor JESUS OLIMPO LARA, pagar a COOPTELECUC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 201000795, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2'138.912.00.), más los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de **2021** y hasta que se verifique el pago total de*

la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, junto a la corregida, al señor JESUS OLIMPO LARA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0823

DTE. GERMAN ACUÑA LEAL - C.C. No. 13'921.727

DDO. GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA

- C.C. No. 1.090'371.950

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo ejecutante allega la certificación emitida por la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS, en la que dan fe de la entrega de la citación y auto de mandamiento de pago al demandado en la Calle 1B 2-14 Apto. 501C Santa Inés de esta ciudad, no obstante lo anterior, en la aludida comunicación no se anexó copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé las exigencias de los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y las del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no notificado al ejecutado, y se dispone requerir al extremo demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago al señor GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por el Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0335

DTE. EMILSEN LEON VEGA – C.C. No. 63'486.764

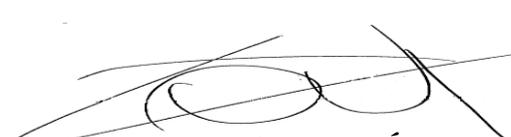
DDO. JORGE IVAN CACERES GARCIA – C.C. No. 13'452.394

Teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de Cúcuta, a través del Cuadrante 19 Guaimaral, retuvo y dejó a disposición de esta sede judicial el vehículo automotor Marca SSANGYONG, Línea ACTYON G230, Modelo 2011, Servicio Particular, Color Blanco, Motor 16195112913755e10-4, Placas CRK-686 y de propiedad del señor JORGE IVAN CACERES GARCIA, el Despacho, aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Cúcuta, a fin de que practique el secuestro del mencionado rodante, el cual se encuentra en las instalaciones del Parqueadero La Principal S.A.S.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2020-0591

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. ANA DOLID MEJIA ROJAS – C.C. No. 63'481.747

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el archivo del expediente, arguyendo que *“mi mandante Banco Davivienda S.A. accedió a que la demandada Ana Dolid efectuará el Pago Total del Crédito no el pago de los cánones en mora, efectuando el pago en forma directa a la entidad aquí demandante”*.

El Despacho no accede a tal pedimento y se está a lo dispuesto en auto del 8 de junio de 2022, toda vez que lo que se pretende en el asunto de la referencia es la terminación del contrato y la entrega del bien dado en leasing, por ende, no es dable la figura de la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0876

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8 (CEDENTE)

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8 (CESIONARIO)

DDO. ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES – C.C. No. 1.090'458.573

SOCIEDAD INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S. – NIT. 900.745.402

CARMEN BEATRIZ ACEVEDD SALCEDO – C.C. No. 60'316.258

Mediante escrito que antecede, el Fondo Nacional de Garantías solicita se acepte la subrogación del crédito celebrada con la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y asimismo, la cesión del crédito que aquella realiza a CISA.

El Despacho no accede a dicha petición, en la medida que mediante auto del 31 de agosto de 2021, se aceptó la cesión del crédito que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. celebró con la sociedad REINTEGRA S.A.S., siendo ésta última titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-1118

DTE. RF ENCORE S.A.S. – NIT. 900.575.605-8

DDO. ADRIANA ALEJANDRA PORTILLA JAIMES – C.C. No. 1.093'746.785

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

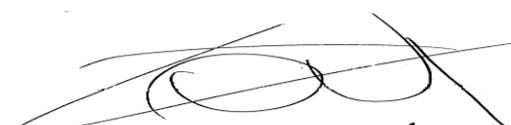
REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0043

DTE. KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO - C.C. No. 51'587.836
DDO. LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ - C.C. No. 37'398.495

Mediante escrito que antecede, la parte demandante en el ejecutivo impropio, allega liquidación de costas y agencias en derecho, a la cual no se le dará trámite en la medida que dicho acto procesal debe ser realizado por la secretaria del Juzgado (Num. 1° Art. 366 C.G.P.), siendo efectuada el 4 de mayo de 2018 y aprobadas por el Despacho con auto del 19 de julio de dos mil dieciocho 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0160

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA – C.C. No. 5'482.953

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de

un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 15013142 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar \$ 531.730 (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por conceptos facturados y detallados en la misma.

b) El segundo Valor bajo el ITEM Nuevo Saldo Capital \$ 762.477,04 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho

...

COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN; Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.

De igual manera, en relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 “ en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...).”

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

“...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

...

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en el factura 15013142.

...

Así mismo encontramos un precedente judicial siendo en el mes de julio de la anualidad en a que se libró mandamiento de pago en contra el señor MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA bajo Radicado 2021-153, (como se evidencia en la imagen). Se radica nuevamente una demanda en contra del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO la cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo”

Sea lo primero indicar que luego de revisado el correo electrónico del juzgado, se pudo constatar que en efecto, el 10 de marzo de 2022, el extremo ejecutante, allegó el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto del siete del mismo mes y año, con el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, razón por la que se deja sin efecto alguno el auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso abstenerse de tramitar el recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022, por no cumplir las exigencias vertidas en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso de marras, se puede afirmar que no le asiste la razón al recurrente, en la medida que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-389/02 proferida el 22 de mayo de 2002 con Ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, expuso que:

“Por lo tanto, es evidente que tratándose del pago de facturas por servicios públicos domiciliarios también resulta inconstitucional la capitalización de intereses pues el equilibrio que debe guardar la relación contractual originada en la prestación de un servicio público domiciliario se vería seriamente alterado en desmedro del usuario del servicio, quien estaría expuesto potencialmente a perder su vivienda o a quedar privado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios afectándosele por este motivo, el derecho constitucional a una vivienda digna (art.51 de la CP).

Ciertamente, la capitalización de los intereses moratorios aumenta en forma desproporcionada el saldo insoluto de la factura correspondiente por la prestación del servicio, porque en este caso los intereses moratorios causarían un nuevo interés incurriéndose en la figura del anatocismo. Figura de la capitalización de intereses moratorios, que ni siquiera permite la Ley 45 de 1990 que consagra sólo la capitalización de intereses remuneratorios y para créditos de vivienda a largo plazo.”

Y en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído declaró la inexecutable la expresión *"capitalizados los intereses conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990"* contenida en el segundo inciso del Artículo 96 de la Ley 142 de 1992.

Entonces, contrario a lo que argumenta el recurrente, los intereses moratorios causados por el no pago de las facturas anteriores, no se pueden capitalizar, ni siquiera usando la figura de la novación, porque, conforme lo indicó el máximo órgano de cierre de los constitucional, dicha figura atenta contra el equilibrio contractual, quebrantando así los derechos de los usuarios de las empresas de servicio público domiciliario.

Teniendo en cuenta ello, las facturas de servicios públicos domiciliarios que se pretendan cobrar por la vía ejecutiva deben cumplir entre otros, el requisito de claridad, el cual no se ve materializado en la que se persigue con la presente demanda, pues, como se expuso en la providencia censurada, en el documento base del recaudo ejecutivo identificado con el número 15013142, no se logra identificar cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente radicado bajo el número 540014003004-2021-00153-00 no guarda relación alguna con este tipo de procesos, pues aquél es una efectividad de garantía real adelantada por la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, cuyo título que se persigue es una letra de cambio que sus requisitos son diferentes a los analizados en el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto recurrido de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso abstenerse de tramitar el recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

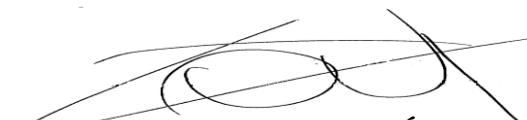
REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2020-0393
DTE. JAIRO JOSE ORTEGA ALVAREZ
DDO. ALEXANDER CARRILLO RAMIREZ

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de renuncia al poder, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto del 16 de octubre de 2020.

Además, las partes que enuncia en el memorial de marras, es decir, sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., como demandante y el señor DEMETRIO CORONADO MALDONADOI, como demandado, no hacen parte del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER - C.C. No. 60'288.315
DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ - C.C. No. 1.090'391.713

Mediante escrito que antecede, allegado a este juzgado el 9 de junio de 2022, la parte demandante contesta la demanda y propone medios exceptivos.

No obstante lo anterior, dicha contestación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el pasado 2 de noviembre de 2021 y empezó a correr el término para la contestación de la demanda, el 9 de diciembre de 2021, toda vez que la demanda y sus anexos se remitieron, vía correo electrónico del apoderado judicial constituido por la ejecutada, el siete del mismo mes y año; teniendo en cuenta lo anterior, el término para contestar la demanda feneció el 14 de enero de 2022.

Puestas así las cosas en consideración, se tendrá por extemporáneamente contestada la demanda y por ende, no se le dará trámite a la misma.

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0643

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

- NIT. 860.032.330-3 (CEDENTE)

NOVARTEC S.A.S. - NIT. 901.507.911-0 (CESIONARIA)

DDO. DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO - C.C. No. 60'344.993

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y NOVARTEC S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad NOVARTEC S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y la sociedad NOVARTEC S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1152

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

- NIT. 860.032.330-3 (CEDENTE)

NOVARTEC S.A.S. - NIT. 901.507.911-0 (CESIONARIA)

DDO. CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ORTEGA - C.C. No. 13'505.02

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y NOVARTEC S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad NOVARTEC S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Finalmente, por resultar procedente a la luz de lo normado en el 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y la sociedad NOVARTEC S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0824

DTE. KARLA VIVIANA BELTRAN BELTRAN - C.C. No. 1.090'379.113

DDO. MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME - C.C. No. 88'262.610

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo ejecutante allega la certificación emitida por la empresa de correo TELEPOSTAL EXPRESS, en la que dan fe de la entrega de la citación y auto de mandamiento de pago al demandado en la Calle 25 No. 4-78 del Barrio Portal de los Alcázares del Municipio Villa del Rosario, no obstante lo anterior, en la demanda, se indicó como dirección para notificación personal del señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, la Calle 19N No. 2-160, Prados Norte - García Herreros de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no notificado al ejecutado, pues no cumple las exigencias de los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y las del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues la comunicación no se remitió a la dirección que se informó al Juzgado y además, no se anexó a la misma, copia de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago al señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0155
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. HEIDI SALAZAR QUINTERO – C.C. No. 37'290.789

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)